

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

* Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 28 de Diciembre).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 4381

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:

Circular

Adjunto encontrará V. S. un ejemplar de la Real orden comunicada por el Ministerio de Instrucción pública al Ayuntamiento de Madrid en cumplimiento del Real decreto de 3 del corriente, á fin de preparar la construcción de grupos escolares-modelos en la capital de la Monarquía.

De acuerdo con dicho Ministerio, entiendo el Gobierno que la primera condición para el desarrollo de la instrucción pública en España, es la construcción de edificios para escuelas primarias, donde los párvulos y los niños de ambos sexos reciban completa y acabada educación intelectual, física y moral.

Porque la escuela, si ha de responder á las exigencias de la pedagogía moderna, necesita, no sólo la aireación, ampli-

tud é iluminación completa, sino también los gimnasios, parques ó grandes patios, donde, alternando con las clases, hagan los niños ejercicios gimnásticos y se entreguen á los juegos propios de su edad, y además locales para cantinas escolares, para reconocimientos médicos y aun para enfermería provisional y de momento.

Aunque las condiciones de vecindario, de cultura y de riqueza varían en cada centro de población, puede decirse que para todos hay un mínimum de condiciones, sin el cual la educación no es provechosa, ni higiénica la asistencia á la escuela, y que ese mínimum debe ser atendido en todas partes, incluso en los pueblos y en las aldeas.

El Gobierno, en cumplimiento de los compromisos contraídos ante la Nación, se propone llevar este apremiante progreso á todas las localidades; pero no pudiendo hacerlo de una vez y siendo al mismo tiempo necesaria la preparación de esta obra redentora, entiendo que las capitales y pueblos de mayor vecindario y riqueza deben dar el ejemplo, y para ello invita á V. S., como representante suyo en esa provincia, para que haga conocer al Ayuntamiento de la capital en primer término, y después á cuantos estime oportuno, la Real orden del Ministerio de Instrucción pública, de la que una copia es adjunta, y manifieste á dichas Corporaciones que el Gobierno está decidido á llevar al futuro presupuesto la cantidad suficiente para auxiliar á los Ayuntamientos en la rápida y simultánea construcción de locales para escuelas con arreglo á plano y proyecto de antemano estudiados.

Uso de la palabra *auxiliar*, porque la

cantidad asignada al Ayuntamiento de Madrid representará, á juicio del Gobierno, la mitad del gasto que supone la construcción de los edificios necesarios como mínimum para la población escolar de la capital, y en ese sentido hace el mismo ofrecimiento y llevará al Parlamento el consiguiente proyecto de ley para ayudar de igual manera á aquellas poblaciones que, por su parte, contraigan el compromiso de construir las escuelas que su población requiera.

No necesito encarecer á V. S. la importancia de este servicio, dudando si lo hay mayor para el desarrollo y progreso de la Nación.

Aplique, pues, su atención y su celo á este asunto y comunique á esta Presidencia, en cuanto le sea posible, los resultados de su gestión cerca de los Ayuntamientos y las disposiciones que éstos manifiesten para coadyuvar á la acción del Gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, y, más particularmente para los de esta capital, Aguilar, Baena, Bujalance, Cabra, Castro del Río, Fuente Obajuna, Hinojosa del Duque, Lucena, Montilla, Montoro, Posadas, Pozoblanco, Priego, Rambla y Rute, encargando á los señores Alcaldes de los mismos que, con la mayor urgencia, reunan en sesión extraordinaria á dichas Corporaciones municipales, á fin de darles á conocer el contenido de la preinserta circular y Reales órdenes que á continuación se publican, y enteradas de sus contenidos y, por tanto, de los beneficios que el Gobierno de S. M. les ofrece, contribuyan, por su par-

te, aceptándolos, al mayor y más completo desarrollo de la educación intelectual, física y moral de la juventud de sus respectivas localidades, para cuyos tan indispensables y pedagógicos fines lo primero á que debe atenderse es al mejoramiento de los locales donde los niños se reúnen para convertirse el día de mañana en seres útiles para ellos mismos, para sus familias y para la Patria.

De los acuerdos que dichos Ayuntamientos adopten se servirán remitir á este Gobierno civil un certificado literal del acta que se levante en la referida sesión extraordinaria.

Córdoba 27 de Diciembre de 1909.—
El Gobernador, José Bueso Bataller.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Muchas veces se ha presentado á la consideración de V. M. el lamentable espectáculo que ofrecen los locales donde han de recibir los niños la primera enseñanza en la mayoría de las poblaciones españolas, considerándose la resolución de este problema como base esencial que debe proceder á toda otra reforma que se refiera á nuevos métodos educativos ó á la implantación de distintos sistemas pedagógicos.

No es, por desgracia, excepción en este punto la capital de la Monarquía, y decidido el Ministro que suscribe á acometer resueltamente la construcción de nuevos edificios que, reuniendo todas las condiciones necesarias, técnicas y de higiene, respondan al elevado fin para que se les destina, entiendo que la radical transformación que esto supone, y que habrá

de llegar á todas partes, así á las grandes ciudades como á los pequeños pueblos, debe comenzar por esta Corte, donde parece que quizá por ser más visible el mal estado de tan importantes servicios, ofende más á la cultura general, donde puede servir también de mayor estímulo á las demás poblaciones, y donde, por último, la superior importancia de Ayuntamiento, colaborador preferentemente obligado á esta reforma, puede ofrecer más facilidades para su rápida y eficaz realización.

La población escolar de Madrid es de 62 ó 74 niños de ambos sexos, de los que sólo albergan las Escuelas municipales 12.366; si á esta cifra se añaden los 19.278 que reciben instrucción en las Escuelas de carácter privado, quedan aún por educar 30.430; y si además se toma en cuenta que los Institutos y Escuelas especiales de Artes é Industrias por una parte, y las Instituciones religiosas y la enseñanza domiciliaria por otra, cada una dentro de su respectivo grado de instrucción, tienen á su cargo en la actualidad una parte considerable de ésta población escolar, todavía para los fines de la mejora y progreso de la enseñanza primaria será preciso construir locales capaces, cuando menos, para 15.000 niños.

Por otra parte, si se considera que el número de los comprendidos entre los seis y doce años que en condiciones higiénicas y pedagógicas puede albergar una Escuela unitaria, no debe exceder de 60, número que por excepción podría ampliarse á 80, cuando causas muy justificadas lo hagan necesario, se tendrá una base aproximada para el cálculo de las exigencias de la instrucción primaria en Madrid, que es imprescindible mejorar para reducir el número de analfabetos que se deducen de las estadísticas, que no disminuirá, á pesar de los esfuerzos de las Asociaciones benéficas de enseñanza, de los anhelos de las familias y de los empeños de los Gobiernos, si no se adoptan medidas radicales y urgentes que resuelvan de un modo decisivo problema de tan capital importancia para la cultura nacional.

En la actualidad tiene el Ayuntamiento de Madrid 221 locales destinados á Escuelas: 3 en edificios del Estado, 25 propiedad del Municipio y el resto en casas particulares de vecindad numerosa y en condiciones inaceptables. De ese número de 221 Escuelas sólo 144 las reúnen para el objeto á que se destinan, y esto juzgándolas con un criterio excesivamente amplio y benévolo.

De modo que es preciso repartir los 12.366 niños entre las 221 Escuelas establecidas; pero como á la primera cifra, relativa á los comprendidos en la edad escolar, es necesario añadir los 3.317 párvulos y los 1.977 mayores de doce años que por autorizaciones especiales reciben instrucción en los Establecimientos de enseñanza pública, tendremos que el verdadero número de niños por Escuela se eleva á 80, sumamente excesivo si se tiene en cuenta lo reducido y menguado de los locales, que sólo admitirían de 30 á 40 en condiciones higiénicas y pedagógicas, á excepción de los grupos escolares recientemente construídos, y en los cuales están atendidas de una manera loable aquéllas, á pesar de rebasar dicha cifra la asistencia escolar.

Para convencerse de que la indicada proporción es excesiva si la enseñanza se ha de dar en condiciones convenientes, bastará exponer cómo se realiza esta función en varias ciudades importantes de Europa: Berlín, con 258.832 alumnos, tiene establecidas 5.754 clases, lo que da un término medio de 45 niños por cada una de ellas; Bruselas, 17.026 alumnos, sólo tiene 35 Escuelas, pero como todas ellas son graduadas y consta, por tanto, de varias clases, resultan éstas en número de 391, y por ello una proporción de 42 alumnos por cada una; Hamburgo, con 115.360 niños, sostiene 182 Escuelas, divididas en 2.600 clases, lo que da una proporción de 48 por clase; París, con 130.910 alumnos, tiene establecidas 571 Escuelas graduadas, subdivididas en 4.036 clases, resultando para cada una de ellas 49 educandos; Basilea, con 6.607, sostiene 127 Escuelas, y, por tanto, reciben enseñanza en cada una 52; Ginebra, con 8.871, tiene 328 Escuelas, y, por tanto, un término medio de asistencia escolar de 27 por clase; y Lyon, con 43.726, sostiene 151 Escuelas y 656 clases, que tiene, por tanto, una asistencia media de 66 niños.

Partiendo, pues, del supuesto de que 144 Escuelas de las 221 que el Ayuntamiento sostiene, pueden por el momento conservarse, aparece evidente la necesidad de la construcción de un número de edificios suficiente para la parte de población escolar que no resulta atendida con los que pueden utilizarse, y que como queda expuesto, puede estimarse en 15.000 niños.

Claro está que la graduación de la enseñanza en los edificios escolares es factor que, si bien aumentará la amplitud de aquéllos, disminuirá considerablemente su número por la multiplicación de las aulas, que en cambio hará crecer de modo extraordinario las exigencias de su instrucción y distribución interna en relación con las exigencias de la higiene y de la moderna pedagogía.

Expuestas estas consideraciones, aparece inmediatamente la gravedad del problema económico de la instrucción primaria en Madrid, puesto que aun suponiendo locales capaces para educar 240 niños (60 en cada uno de los cuatro grados de enseñanza), hará falta construir unos 70 edificios amplios, capaces y bien distribuidos para dejar aquélla debidamente atendida.

Estimando el coste de cada uno de ellos aproximadamente en 140.000 pesetas, sin contar el terreno, se requirirán para ello unos 10 millones de pesetas, cantidad muy superior á la que por procedimientos ordinarios vigentes se podría llegar.

Según queda dicho, el número de niños de ambos sexos matriculados en las Escuelas públicas es de 17.660, sumando á los comprendidos en la edad escolar los párvulos y los mayores de doce años, y elevándose el presupuesto municipal aproximadamente á 1.500.000 pesetas en lo que se refiere de un modo exclusivo á las atenciones de las Escuelas públicas de primera enseñanza, resulta el coste de cada niño á unas 86 pesetas, coste excesivo para las condiciones en que se da esa instrucción en Madrid y en relación con los siguientes datos estadísticos

comparativos de otras naciones cultas. Gasto por alumno: Alemania, 70'58 pesetas; Austria-Hungría, 29'15; Bélgica, 53'76; Francia, 37'53; Inglaterra, 68'62; Italia, 26'50; Noruega, 29'91; Holanda, 50'65; Suecia, 48'62, y Estados Unidos, 73'15.

El emplazamiento de los nuevos edificios escolares es una de las dificultades interesantes á resolver, ya que es preciso no olvidar que los barrios céntricos son los que tienen mayor número de Escuelas establecidas, y por otra parte, que las exigencias de la higiene aconsejan instalarlas en terrenos amplios, perfectamente ventilados y que no estén expuestos á sufrir rápidas transformaciones por el desarrollo del ensanche de la población, dando facilidades para fomentar la tendencia moderna, que procura que vivan con preferencia en aquéllos las clases modestas, que deben dar el mayor contingente de las Escuelas públicas por su condición de gratuitas, á cuyo efecto, y para la dotación completa de la instrucción escolar, deberá procurarse que las nuevas Escuelas tengan los elementos necesarios para la instalación separada de las enseñanzas correspondientes á uno y otro sexo, y á más de todo el material pedagógico correspondiente, estén dotadas de cantinas, amplios locales para recreo, etc., etc.

Otro problema de trascendencia grande es el relativo al personal que ha de regir los nuevos Establecimientos de enseñanza, que por la especialidad del caso no han de ser consideradas para su provisión como las demás Escuelas municipales.

Es la tendencia actual la que lleva en cierto modo á la descentralización de atribuciones, en los términos compatibles con un estado de derecho impuesto por las necesidades de la práctica, y para seguirla habrán de concederse al Municipio de la capital facultades propias, si bien reguladas, en cuanto á la capacidad del personal docente, por las que no pueden dejar de ser privativas del Estado.

Atendiendo á tales principios, quedará á cargo del Ayuntamiento de Madrid la facultad de nombrar libremente sus Maestros, de entre aquellos que tengan acreditada su suficiencia en las oposiciones á Escuelas de mayor categoría, ó que la acrediten mediante las pruebas que oportunamente se determinen, con lo que se tendrán garantías de capacidad pedagógica, y al mismo tiempo podrá ser más directa la acción municipal, si bien reservándose el Estado las facultades inspectoras que respecto á todas las Escuelas le reconoce la ley de Instrucción pública.

Respecto al pago de los haberes y dotaciones de las Escuelas que han de crearse, no puede hacerse innovación alguna, ya que la reforma llevada á cabo por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 al convertir en función del Estado el pago de las atenciones de primera enseñanza, ya ha regularizado por completo el servicio.

Fuera, pues, de estas facultades, que podrán llevar la acción del Gobierno á centralizar sólo en aquello que sea auxilio y bien para todos los miembros del Cuerpo nacional, las restantes atribuciones que puedan ejercerse respecto á las nuevas Escuelas, quedarán ampliamente

descentralizadas, con lo que se dará á la enseñanza su verdadero carácter municipal y obligatorio, y al conceder al Ayuntamiento de Madrid plenitud de facultades y crecimiento de recursos, podrá exigirse con implacable razón el más exacto cumplimiento de sus deberes.

Por estos medios se prepara la realización de esta reforma, á fin de que pueda ser efectiva tan pronto como obtenga la sanción de las Cortes, y á la vez se demuestra el firme propósito del Gobierno de cumplir cuantos compromisos tiene contraídos con el país, entre los que ocupa lugar preferente todo lo que se refiere al fundamental problema de la enseñanza.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1909.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Antonio Barroso y Castillo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para concertar con el Ayuntamiento de Madrid la construcción de Escuelas que reúnan todas las condiciones que hoy exigen los dictados de la ciencia pedagógica y de la higiene.

Art. 2.º Estas Escuelas habrán de estar dotadas del personal necesario y de un material completo de enseñanza, al nivel del que existe en las Escuelas de igual clase de las grandes capitales de Europa, y además será completado por todos aquellos medios auxiliares de la enseñanza y de la higiene que contribuyen poderosamente al desarrollo físico é intelectual de los niños.

Art. 3.º El Gobierno inscribirá en el presupuesto de Instrucción pública un millón de pesetas anual durante diez ejercicios económicos consecutivos, cuya cantidad se destina á los fines indicados en los dos artículos anteriores.

Esta subvención se entiende sin perjuicio de las cantidades que el Ayuntamiento está obligado por las disposiciones legales vigentes á consignar en su presupuesto para las atenciones de Instrucción primaria.

Art. 4.º Para la ejecución y cumplido efecto de lo anterior, el Ministro de Instrucción pública propondrá al Ayuntamiento las condiciones en que, á juicio del Gobierno, le será adjudicada esta cantidad, comprometiéndose el Municipio á realizar el plan de construcción y organización de Escuelas primarias en los términos que para ello se convengan.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en su primera reunión, de este plan y les pedirá su aprobación para incluir en diez presupuestos la cantidad indicada.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Barroso y Castillo*.

Primera Enseñanza

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación del Real decreto de 3 del corriente que al conceder al Ayuntamiento de

Madrid una subvención de diez millones de pesetas, consignados en diez presupuestos sucesivos, para la construcción y dotación de nuevas Escuelas públicas, autoriza á este Ministerio en su artículo 4.º para proponer al Municipio las condiciones en que á juicio del Gobierno le será adjudicada aquella cantidad; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se pongan en conocimiento de V. E. las bases siguientes: 1.ª La subvención se aplicará exclusivamente á la construcción de nuevas Escuelas públicas de primera enseñanza.—2.ª Esta subvención se entenderá concedida sin perjuicio de las cantidades que el Ayuntamiento está obligado por las disposiciones legales vigentes á consignar en su presupuesto para locales, personal y material de las Escuelas públicas.—3.ª Los acuerdos relativos á los emplazamientos y construcción de las nuevas Escuelas serán de la competencia del Municipio, que habrá de atenderse á las disposiciones generales dictadas por este Ministerio y á las especiales técnico-higiénicas, complementadas con la colección oficial de planos modelos, procurando construir las en terrenos amplios, perfectamente ventilados y que reúnan las condiciones necesarias para establecer las enseñanzas correspondientes á uno y otro sexo, para instalar cantinas escolares, establecer locales para recreo y cuantos complementos exige hoy para la Escuela la pedagogía moderna.—4.ª La determinación del número, clase y grado de las nuevas Escuelas se efectuará de común acuerdo entre el Municipio y este Ministerio, siendo condición fundamental que la enseñanza que en cada una de ellas haya de darse sea como mínima la exigida por las disposiciones vigentes para las públicas, pudiendo además ampliarse para nuevas enseñanzas teórico-prácticas.—5.ª El personal de dichas Escuelas habrá de tener las condiciones generales exigidas á los Maestros de las públicas, y sus obligaciones y derechos serán los determinados en las disposiciones vigentes ó en las que se dicten en lo sucesivo. Se considerará con capacidad legal y técnica para ser nombrados en destino á estas plazas, á los Maestros de Escuela pública que hayan ingresado en el Magisterio por oposición en las de mil ó más pesetas, y para los restantes se formará una lista de aprobados, previas las pruebas de suficiencia que oportunamente fijará este Ministerio, atendiendo en lo esencial á la reglamentación para las oposiciones de dos mil ó tres pesetas.—6.ª Estas Escuelas se dotarán con todo el material pedagógico necesario en relación con la enseñanza correspondiente que haya de darse y además se establecerán en ellas todos los medios auxiliares de la instrucción, de la recreación y de la higiene que puedan contribuir al desarrollo físico é intelectual de la niñez.—7.ª El Ayuntamiento de Madrid tendrá, respecto de las nuevas Escuelas, todas las facultades que se le conceden en el Real decreto de 3 del actual y en esta Real orden en armonía con las disposiciones vigentes y sin más excepciones que las expresamente determinadas.—8.ª El pago de todas las atenciones correspondientes á estas Escuelas se efectuará en la misma forma establecida en la actualidad para las públicas obliga-

tarias.—9.ª A este Ministerio corresponderá, con arreglo á las facultades que le concede la legislación vigente, la inspección relativa á las construcciones é instalación de las nuevas Escuelas y á su organización y funcionamiento.—10.ª El Ayuntamiento de Madrid nombrará el personal, tanto en propiedad como interino, encargado de la Enseñanza en dichas Escuelas, designándole entre los Maestros que tengan acreditada la capacidad necesaria, conforme á la regla 5.ª de esta Real orden.—11.ª Para llevar á la práctica lo dispuesto en esta Real orden é incluir en el proyecto de presupuesto de este Ministerio la subvención reconocida, será precisa la previa aceptación por el Ayuntamiento de Madrid de las anteriores bases.—12.ª Corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, tanto en uso de sus facultades como á propuesta del Ayuntamiento de Madrid, dictar las disposiciones oportunas para el cumplimiento y aplicación de esta Real orden.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Diciembre de 1909.—A. Barroso.—Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Administración de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 4.394

CONSUMOS

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con fecha 18 de Diciembre del año actual, dice á esta oficina lo siguiente:

«En vista de las gestiones practicadas por la Comisión ejecutiva de los acuerdos del primer Congreso Nacional de la Panadería Española para que se den las órdenes oportunas á fin de que por los Ayuntamientos y Empresas arrendatarias del impuesto de Consumos, en su caso, se anuncie en el BOLETIN OFICIAL el plazo que en los primeros días del próximo mes de Enero deben conceder á los industriales que tienen derecho á la franquicia de leña y carbones y á tarifa reducida de la sal, para que presenten relaciones duplicadas consignando la cantidad de combustible y sal que necesiten para todo el año y en atención á que, respecto á las leñas y carbones, es innecesaria la presentación de dichas relaciones duplicadas para disfrutar la franquicia de que se trata, por haberse declarado en Real orden de 3 de Mayo último que no está vigente la orden del Poder ejecutivo de la República de 21 de Noviembre de 1874 que la exigía, esta Dirección general ha acordado dirigirse á V. S. expresándole la conveniencia de que recuerde á los Ayuntamientos y Empresas arrendatarias del impuesto de Consumos de las poblaciones de esta provincia el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 16 de Junio de 1885 respecto á la fijación de plazo para la presentación de las relaciones prevenidas en la misma por los industriales, ganaderos y agricultores que hayan de disfrutar durante el próximo año, de la reducción de tarifa de la sal, establecida por el Real decreto de la citada fecha.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1909.—El Director general, Carlos R. Soler.—Rubricado.—Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de Córdoba.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las administraciones del impuesto y de los industriales á quienes interesa.

Córdoba 27 de Diciembre de 1909.—Santiago de Herreras.

Junta municipal del Censo electoral DE CABRA

Núm. 4.386

Don Juan Aguilar Castilla, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral,

Certifico: que la mencionada Junta, en sesión de este día, y en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguiente:

Distrito primero.

Sección primera.

Escuela segunda de niñas, Parras, 7.

Sección segunda.

Vestíbulo del Instituto, por su entrada plaza de Aguilar y Eslava.

Sección tercera.

Escuela de párvulos, Concepción, 17.

Distrito segundo.

Sección primera.

Portería del Hospital.

Sección segunda.

Escuela de niñas, Sagasta, 15.

Sección tercera.

Portería de las Monjas Descalzas.

Distrito tercero.

Sección primera.

Escuela superior, Cervantes, 11.

Sección segunda.

Escuela de adultos, Cervantes, 11.

Sección tercera.

Antiguo local de administración de Consumos, Cervantes, 11.

Distrito cuarto.

Sección primera.

Juzgado municipal, Cervantes, 11.

Sección segunda.

Local conocido por Audiencia, Plaza mayor, núm. 4.

Y en cumplimiento y á los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Cabra á veintitres de Diciembre de mil novecientos nueve.—Juan Aguilar.—V.º B.º: El Presidente, Luis Pallaré.

Junta municipal del Censo electoral DE GUADALCAZAR

Núm. 4.385

Don Juan Serrano López, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que en la sesión celebrada por la Junta de mi presidencia, en cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 22 de la vigente ley Electoral, el día de ayer, ha hecho la designación de los locales en que han de constituirse los colegios electorales para las elecciones que puedan ocurrir durante el año próximo de 1910, y son los siguientes:

Distrito único.

Sección única.

Local de la escuela pública de niños, situada en calle Cruz Verde.

Lo que se hace público en cumpli-

miento á lo dispuesto en precitado artículo 22.

Guadalcazar 2 de Diciembre de 1909.—Juan Serrano.

Junta municipal del Censo electoral DE PEDROCHE

Núm. 4.383

Don Domingo Zaldiernas Regalón, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa, y como tal de la Junta municipal del Censo electoral de la misma.

Certifico: que esta Junta municipal, en sesión del día primero del actual, designó como locales de los Colegios electorales de este término municipal, donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el próximo año de mil novecientos diez, los siguientes:

Distrito primero.

Sección única.

La Casa Panera del Pósito, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 5.

Distrito segundo.

Sección única.

La escuela de niños llamada Santa Lucía, sita en calle Hospital, sin número.

Y para que conste y al objeto de remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el art. 22 de la vigente Ley electoral, libro la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente, en Pedroche á veinte de Diciembre de mil novecientos nueve.—Domingo Zaldiernas.—V.º B.º: Miguel Moreno.

Junta municipal del Censo electoral DE BLAZQUEZ

Núm. 4.396

Don Juan José Rueda Serena, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que por expresada Junta, en sesión celebrada el día 25 del presente mes, para cumplir lo prevenido en el artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, acordó designar el local de la escuela pública de niños de esta localidad, sita en la Plaza de la Constitución de la misma, para colegio electoral de la sección única de este término, durante el año venidero de 1910, con el fin de que en el mismo puedan celebrarse cuantas elecciones ocurran en dicho período, de acuerdo con dicha ley.

Blazquez á 26 de Diciembre de 1909.—Juan José Rueda.—P. S. M.: El Secretario, Manuel Santarén.

Junta municipal del Censo electoral DE ESPIEL

Núm. 4.384

Don José Antonio Morales Segura, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en el libro de actas que se lleva por la Junta municipal del Censo electoral y que obra en la Secretaría de mi cargo, aparece el acta que, copiada á la letra, dice así:

«Acta para la designación de los locales para los colegios electorales.—En la villa de Espiel á seis de Diciembre de mil novecientos nueve.—Reunidos en las Casas Consistoriales los señores que componen la Junta municipal del Censo electoral de la misma, con objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo la presidencia del señor don Pablo Giménez Manso, para lo que había procedido la oportuna convocatoria por segunda vez, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 22 de la vigente ley Electoral, por di-

cho señor Presidente se declaró abierta, manifestando que de conformidad á lo ordenado en el artículo 22, el objeto de la presente era el dar el más exacto cumplimiento á lo preceptuado en repetido artículo 22, para designar los locales para los colegios electorales en esta villa, y atendidos al espíritu del mismo, por dicho señor Presidente fueron propuestos y acordados por unanimidad que se designaran los locales públicos, destinados á escuelas públicas, los cuales reúnen las condiciones establecidas por la ley, puesto que en esta localidad son dos los que existen y dos los colegios que hay que designar.

Por el señor Presidente, en vista de la conformidad de los señores que componen la Junta, quedó designado para primer colegio electoral el local de la escuela de niños, establecida en la plaza Mayor de esta villa, sin número; y el segundo colegio, la escuela de niñas, establecida en la calle de la Estrella, número 19.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el señor Presidente ordenó se entendiese la presente acta, y que se expidiese certificación literal y fuese remitida al ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Con todo lo cual se dió por terminada la presente acta, que leída y hallada conforme, de que yo, el Secretario, certifico.

—Pablo Giménez.—Juan Reyes.—Miguel Suarez.—José Abús.—Bartolomé López.—Ildefonso Núñez.—José A. Morales.

El acta preinserta, concuerda á la letra con su original á que me refiero. Y para que así conste, en cumplimiento á lo ordenado, extendiendo la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Espiel á veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos nueve.—José A. Morales.—V.º B.º: Pablo Giménez.

ochocientos setenta y nueve, quedando, tanto la Sociedad como los accionistas, sustituidos en todos sus derechos por un Sindicato constituido por los tres acreedores refaccionarios que eran las casas de Comercio de Málaga «M. Larios é Hijos», «Hijos de M. A. Heredia» y «Jorge Loring», cuyos derechos en lo relativo á todos los inmuebles procedentes de la extinguida Sociedad, entre los cuales figuraba la huerta antes descrita, vinieron á reunirse de por mitad en los excelentísimos señores don Enrique Crooke Larios y don José Aurelio Larios y Larios, Marqués de Larios y de Guadario, quienes la aportaron á la Sociedad anónima «Azucarera Larios», domiciliada en Málaga, cuya Compañía enagenó dicha huerta al señor García Toro en precio de doce mil pesetas que satisfizo al concertar el contrato, que no fué escriturado, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto (1) que ha de hacerse tres veces dentro de dicho término, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan comparecer ante este Juzgado, en el expediente que al efecto se instruye, á hacer las reclamaciones que crean convenientes y á alegar los derechos de que se crean asistidos; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Montilla á veinte y tres de Octubre de mil novecientos nueve.—Miguel Torres.—El actuario, Juan Reina.

(1) BOLETIN OFICIAL, núm. 260, correspondiente al día 1.º de Noviembre de 1909.

Advertencia

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes y año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida ley de subastas.»

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas por no haber motivo que aconseje la suspensión de este pago.»

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas, inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta que hubo postor.»

Imp. La Opinión.—García Lovera,

Ayuntamiento de Cabra.—Año de 1909

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día. Núm. 3720

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. Pesetas.	Operaciones realizadas. Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios	32.296 84	5.055 33	»	27.241 51
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	64.431 60	26.201 69	»	38.229 91
4 Beneficencia	»	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»	3.561 44
6 Corrección pública	3.561 44	»	»	802.715 23
7 Extraordinarios	837.066 92	34.351 69	»	»
8 Ampliación	»	514 10	514 10	»
9 Resultas	»	»	»	»
10 Recursos legales para cubrir el déficit	949.162 39	38.135 23	»	911.027 16
11 Reintegros	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS	1.886.519 19	104.258 04	514 10	1.782.775 25
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	48.671 81	14.793 08	»	33.878 73
2 Policía de seguridad	14.317 07	3.622	»	10.695 07
3 Policía urbana y rural	50.362 91	19.394 99	»	30.967 92
4 Instrucción pública	6.084 38	1.384 35	»	4.700 03
5 Beneficencia	17.483 82	3.578 35	»	13.905 47
6 Obras públicas	18.658 87	6.136 75	»	12.522 12
7 Corrección pública	13.159 22	4.020 05	»	9.139 17
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	1.563.104 24	45.694 10	»	1.517.410 14
10 Obras de nueva construcción	2.722	909 80	»	1.812 20
11 Imprevistos	5.000	3.199 18	»	1.800 82
12 Ampliación	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»
TOTALES DE PAGOS	1.739.564 32	102.732 65	»	1.636.831 67
EXISTENCIA EN CAJA	»	1.525 39	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS	»	104.258 04	»	»

Cabra 31 de Octubre de 1909.—El Contador de fondos, Enrique Molina.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 3.440

Don Miguel Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se citan y convocan á todas las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada en favor de don Antonio García Toro, y á las desconocidas que puedan tener cualquier derecho real sobre una huerta nombrada Nueva, situada en el Llano de Guillén, de este término, con una casa ruinoaa número cinco de su cuartel rural, distribuida en diferentes habitaciones y dependencias, con fachada y entrada á Poniente, lindando por su derecha, izquierda, espalda y frente con tierras de la finca que se describe, la cual contiene además un lavadero cubierto de mampostería con dos pilones y un cola-

dero, á una distancia de seis metros del frente de dicha casa, y también una norria con agua para el riego á dos metros del frente del coladero, y linda todo el inmueble por Levante con tierras que pertenecieron á don Rafael Susbielas y hoy son del señor García Toro; por Oeste con la zona de la estación férrea de esta ciudad; por Norte con la huerta de los Frailes, propiedad de Antonio María Sánchez, y por el Sur con el camino servidumbre que conduce al pago de Valdesemillas y cañada del Mimbres, midiendo una superficie de siete fanegas, siete celemines y siete octavos, equivalentes á cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas y setenta y tres centiáreas, de las cuales tres fanegas son de regadío, conteniendo árboles frutales y de otras clases.

Esta finca, que está libre de cargas, figura amillarada á nombre de la Empresa

del ferrocarril de Córdoba á Málaga, y pertenecía á don José de Jorge y Hermoso, quien por escritura otorgada en esta ciudad el doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, la vendió á la referida Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga, á cuyo nombre se inscribió en el Registro de la propiedad de este partido, previo pago del impuesto de derechos reales, al folio ciento cincuenta y ocho del tomo diez y seis, finca número mil ciento cuarenta y dos, inscripción primera. La expresada Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga quedó disuelta y liquidada para con los accionistas en virtud de acuerdos adoptados en junta general extraordinaria de veinte de Noviembre del mil ochocientos setenta y ocho y de la Real orden del Ministerio de Fomento autorizando su ejecución, comunicada el quince de Enero de mil